

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 40406- MEIC

EL PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO A. Í DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; y la Ley Protección al Inversionista Minoritario, Ley N° 9392 del 24 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO

I—Que de conformidad con la Ley N° 6054, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), fungir como ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial, para la

II—Que el artículo 3 de la Ley N° 9392 del 24 de agosto de 2016, adicionó al Código de Comercio el artículo 32 ter, numeral que busca que las empresas, sociedades y otras figuras reguladas en dicho Código, adopten políticas de gobierno corporativo, mismas que deben ser aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente.

III—Que las políticas que adopten las Juntas Directivas u órganos equivalentes, deben contemplar entre otros: criterios para identificar relaciones de influencia e interés entre personas y entidades; divulgación de informes de resultados del ejercicio anual.

IV—Que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), mediante el Oficio N° cns-1321-14 del 04 de abril de 2017, remitió al MEIC, la propuesta de reglamentación del párrafo final del inciso a) del artículo 32 ter, adicionado mediante el artículo 3 de la Ley N° 9392 del 24 de agosto de 2016; insumo que fue debidamente valorado para efecto de la promulgación del presente Reglamento.

V—Que el Poder Ejecutivo se ve en la necesidad de reglamentar el artículo 3 de la Ley N° 9392 del 24 de agosto de 2016, con el objetivo de que las Juntas Directivas u órganos equivalentes, consideren las políticas de gobierno corporativo.

VI—Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto;

DECRETAN:

**REGLAMENTO AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY PROTECCIÓN AL INVERSIONISTA
MINORITARIO, LEY N° 9392 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del objeto. El presente Reglamento tiene por objeto, establecer las condiciones generales que las Juntas Directivas u órganos equivalentes, deben considerar para efectos de la emisión de sus políticas de gobierno corporativo en el marco del artículo 3 de la Ley Protección al Inversionista Minoritario, Ley N° 9392 del 24 de agosto de 2016.

La presente regulación toma como referencia las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) 10, 11, 24 y 28, y de la Sección 33 de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades, en la interpretación y aplicación de esta disposición las entidades deben remitirse a la norma completa, lo anterior sin detrimento del cumplimiento de las obligaciones que las NIIF establecen en dichas normas para las entidades.

Artículo 2.- De las definiciones y acrónimos. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

Conflicto de interés: Situación en la cual un socio o accionista, un ejecutivo, un director, un administrador, un apoderado o un funcionario de la empresa, deba tomar una decisión o realizar u omitir una acción en razón de sus funciones, respecto de la cual, tenga o pueda tener relación o

interés directo con el acto o negocio que se realizará o deba abstenerse de realizar; pudiendo originarse un beneficio patrimonial o extra patrimonial para sí o para un tercero, que de otra forma no recibiría; o bien, resultar un perjuicio para la empresa o sus socios o accionistas, si la acción que se abstiene de realizar no se ejecuta.

Control: Poder para dirigir las políticas financieras y de operación de una entidad, para obtener beneficios de sus actividades.

Control conjunto: Reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo, que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control.

Gobierno Corporativo: Conjunto de relaciones entre la administración de la entidad, su Órgano de Dirección, sus propietarios y otras Partes Interesadas, las cuales proveen la estructura para establecer los objetivos de la entidad, la forma y los medios para alcanzarlos y monitorear su cumplimiento. El Gobierno Corporativo define la manera en que se asigna la autoridad y se toman las decisiones corporativas.

Hecho relevante: Todo hecho o decisión que pueda influir sensiblemente en las decisiones de los inversionistas respecto a los valores o instrumentos en los cuales invierte, a los participantes a través de los cuales invierte o a los participantes a los cuales compra sus servicios.

Influencia significativa: Poder para intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la participada, sin llegar a tener el control ni el control conjunto de ésta. Puede obtenerse mediante participación en la propiedad, por disposición legal o estatutaria, o mediante acuerdos.

Información Relevante: Es aquella información cuya omisión, ocultamiento o tergiversación puede influir en las decisiones económicas de quienes acceden a ella o como la que un inversor razonable considera importante al comprometer su capital o votar un acuerdo.

MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

NIIF: Normas Internacionales de Información Financiera.

Órgano equivalente: Máximo órgano de administración y representación de la empresa, sociedad u otra figura regulada por el Código de Comercio.

Políticas de Gobierno Corporativo: Principios, reglas y estructura de control por medio de las cuales las empresas son dirigidas y controladas para incrementar su productividad y gestionar sus riesgos en aras del interés social; que deben ser cumplidos o explicados de forma comprensible, pertinente y circunstanciada.

CAPITULO II

CRITERIOS PARA IDENTIFICAR RELACIONES DE INFLUENCIA E INTERÉS ENTRE PERSONAS Y ENTIDADES

Artículo 3.- Serán criterios para identificar relaciones de influencia e interés entre personas y entidades, los siguientes:

- a) Una parte relacionada es una persona o entidad que está relacionada con la entidad que prepara sus estados financieros.
- b) Una transacción entre partes relacionadas es una transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre una entidad que informa y una parte relacionada, con independencia de que se cargue o no un precio.
- c) Personal clave de la gerencia son aquellas personas que tienen autoridad y responsabilidad para planificar, dirigir y controlar las actividades de la entidad, directa o indirectamente, incluyendo cualquier director o administrador (sea o no ejecutivo) de esa entidad.
- d) Una persona, o un familiar cercano a esa persona, está relacionada con entidad si esa persona:
 - i. ejerce control o control conjunto sobre la entidad que informa;
 - ii. ejerce influencia significativa sobre la entidad que informa; o
 - iii. es miembro del personal clave de la gerencia de la entidad que informa o de una controladora de la entidad que informa.
- e) Una entidad está relacionada con una entidad que informa si le son aplicables cualquiera de las condiciones siguientes:
 - i. La entidad y la entidad que informa son miembros del mismo grupo (lo cual significa que cada una de ellas, ya sea controladora, subsidiaria u otra subsidiaria de la misma controladora, son partes relacionadas entre sí).
 - ii. Una entidad es una asociada o un negocio conjunto de la otra entidad (o una asociada o negocio conjunto de un miembro de un grupo del que la otra entidad es miembro).

- iii. Ambas entidades son negocios conjuntos de la misma tercera parte.
 - iv. Una entidad es un negocio conjunto de una tercera entidad y la otra entidad es una asociada de la tercera entidad.
 - v. La entidad es un plan de beneficios post-empleo para beneficio de los empleados de la entidad que informa o de una entidad relacionada con ésta. Si la propia entidad que informa es un plan, los empleadores patrocinadores también son parte relacionada de la entidad que informa.
 - vi. La entidad está controlada o controlada conjuntamente por una persona identificada en (d).
 - vii. Una persona identificada en (d) (i) tiene influencia significativa sobre la entidad o es un miembro del personal clave de la gerencia de la entidad (o de una controladora de la entidad).
 - viii. La entidad o cualquier miembro de un grupo del cual es parte proporciona servicios del personal clave de la gerencia a la entidad que informa o a la controladora de la entidad que informa.
- f) Familiares cercanos a una persona son aquellos miembros de la familia de los que se podría esperar que influyeran a, o fueran influidos por esa persona en sus relaciones con la entidad e incluyen:
- (i) los hijos de esa persona y el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad;
 - (ii) los hijos del cónyuge de esa persona o persona con análoga relación de afectividad; y
 - (iii) personas dependientes de esa persona, o el cónyuge de esa persona o persona con análoga relación de afectividad.

Al considerar cada posible relación entre partes relacionadas, una entidad evaluará la esencia de la relación, y no solamente su forma legal.

CAPITULO III

CRITERIOS PARA LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS MYPIMES; ASÍ COMO PARA TODAS AQUELLAS QUE NO COTICEN SUS VALORES EN BOLSA

Artículo 4.- Las empresas, sociedades y otras figuras reguladas por el Código de Comercio; y que se encuentren clasificadas como Mipymes por parte del MEIC, así como para todas aquellas que no coticen sus valores en bolsa, deberán divulgar a sus socios o accionistas y/o inversionistas los términos referentes a las transacciones que involucren la adquisición, venta, hipoteca o prenda de

activos de la compañía emisora que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) de los activos totales de esta al cierre del mes anterior a la transacción, de acuerdo con los estados financieros.

Artículo 5.- Los términos referentes a las transacciones a las que hace referencia el artículo anterior deben de incluir lo siguiente:

- a) Nombre de la persona que actúe como contraparte en la transacción.
- b) tipo de operación,
- c) plazos y condiciones de la operación en caso que apliquen garantías otorgadas o recibidas,
- d) moneda y monto de la operación,
- e) saldo a la fecha de reporte.

En caso de que la transacción haya involucrado partes relacionadas, este hecho debe también ser incluido en la comunicación bajo los mismos términos.

Artículo 6.- En el orden del día de las asambleas ordinarias que establece el artículo 155 del Código de Comercio, como parte de los asuntos incluidos en el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten los administradores, se deberá de informar sobre las transacciones a las que hace referencia el artículo 4 del presente reglamento; así como sobre el cumplimiento de las políticas de gobierno corporativo.

Artículo 7.- La divulgación de los términos referentes a los que hace mención el artículo 4 del presente reglamento por parte de la Junta Directiva u órgano equivalente, se realizará de manera inmediata, oportuna, periódica, precisa, y eficiente mediante alguno de los siguientes medios, de modo que se garantice un trato equitativo/igualitario entre los accionistas o socios:

- a) Informes en asambleas extraordinarias
- b) Memorándum dirigido a los accionistas o asociados
- c) Sitio web corporativo a fin de informar a los inversores
- d) Comunicado remitido mediante correo electrónico acreditado por los accionistas o asociados para recibir notificaciones.

Artículo 8.- Del rige. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.-

HELIO FALLAS VENEGAS

Carlos Mora Gómez
Ministro a.i del Ministerio de Economía, Industria y Comercio

1 vez.—O. C. N° 31437.—Solicitud N° 20876.—(IN2017136317).